

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**116-A-20**

**0000068**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciocho horas con quince minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3). En ese contexto, se ha recibido el oficio referencia DNM-DN-018-2021 suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, Director Nacional de Medicamentos, con la documentación que acompaña (fs. 5 al 67).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante indicó que la señora \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), hasta el día doce de junio de dos mil diecinueve habría sido regente de la farmacia “La Buena”.

Así, por resolución de fs. 2 y 3 dicha conducta se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, determinándose como período objeto de investigación desde julio de dos mil diecinueve al dieciocho de agosto de dos mil veinte.

**II.** Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* La licenciada \_\_\_\_\_ laboró en la Dirección General de Medicamentos desde el día seis de febrero de dos mil veinte hasta el siete de enero de dos mil veintiuno, habiendo desempeñado el cargo de Inspector y Fiscalizador Supervisor hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte y a partir del día uno de abril de dos mil veinte fue nombrada Jefe de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas; según consta en los contratos individuales de trabajo números DNM-RRHH-198.1-2020 y DNM-RRHH-198-2020 (fs. 8 al 11).

*ii)* Las funciones principales de la señora \_\_\_\_\_ como Jefe de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas consistieron en coordinar actividades para una adecuada administración de los recursos humanos y materiales; desarrollar el plan anual de trabajo de la Unidad de Inspección, ejecutar actividades de vigilancia pos comercialización, aprobar los informes como resultado de las inspecciones de buenas prácticas realizadas, coordinar con el Centro Nacional de Farmacovigilancia para la investigación de fallas de calidad de los productos objeto de regulación sanitaria; y monitorear las alertas sanitarias internacionales, entre otras (fs. 8 y 9).

*iii)* Según memorándum UREP/006-2021 del Jefe de la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes de la Dirección Nacional de Medicamentos, el establecimiento denominado farmacia “La Buena” se encuentra registrado en el Consejo Superior de Salud

Pública con el número E10F0505 desde el día cinco de abril de mil novecientos sesenta, en su momento con el nombre comercial Farmacia San Carlos y desde mil novecientos ochenta y cuatro fue modificado al nombre de farmacia La Buena (fs. 54 al 57).

Asimismo, indica que durante el período de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte ha actuado como regente la licenciada [REDACTED] según consta en los registros de trámites de dicha unidad (fs. 54, 59 al 67).

iv) El Jefe de la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes de la DNM como parte de sus funciones, autorizó los únicos trámites realizados en el período indagado por Farmacia “La Buena” respecto a la solicitud de la regente, licenciada [REDACTED] para la habilitación de optar por una regencia en otro establecimiento (f. 54, 66 y 67).

v) Adicionalmente, el referido servidor público informó que en el expediente del establecimiento denominado Farmacia “La Buena” no consta ninguna intervención de la señora [REDACTED] (f. 54).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso particular, la información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que la licenciada [REDACTED] laboró en la Dirección General de Medicamentos durante el período comprendido entre los días seis de febrero de dos mil veinte y siete de enero de dos mil veintiuno, desempeñando los cargos de Inspector y Fiscalizador Supervisor y posteriormente Jefe de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas.

Asimismo, el nombre comercial de farmacia “La Buena” se encuentra registrado con esa denominación en el Consejo Superior de Salud Pública desde mil novecientos ochenta y cuatro, y durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y agosto de dos mil veinte actuó como regente de la misma la licenciada [REDACTED] sin que en el expediente de dicho establecimiento conste alguna intervención de la señora [REDACTED].

En ese sentido, con la investigación efectuada se descartan los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”,

regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG por parte de la señora \_\_\_\_\_, por cuanto en el período indagado no se habría desempeñado como regente del establecimiento farmacia “La Buena” y no consta ninguna intervención de dicha señora en el expediente del referido establecimiento.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra g), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2